



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00082-00
ACCIONANTE:	LUIS CAMARGO TORREGROZA
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO, JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
APODERADO ACCIONANTE:	Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por LUIS CAMARGO TORREGROZA., contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO, JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

Que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, se sigue un proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00371, seguido por COOPERATIVA COOPVIPEBA contra MANUEL MANOTAS OROZCO, el cuál terminó por pago total de la obligación.

Afirma que en el auto de terminación se dejó el remanente a disposición del JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, en el proceso con rad. 2019-00322 en el cual es parte y en el que se decretó el embargo de remanente acogido con anterioridad por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00082-00
ACCIONANTE: LUIS CAMARGO TORREGROZA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO,
JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

Señala que el remanente pendiente no se ha podido enviar al JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, porque el pagador de la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., no ha realizado la gestión para corregir el error de las consignaciones.

Indica que presentó derecho de petición ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, en el que solicitó a ese despacho requerir al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, a fin que realizara la conversión respectiva, pero el juzgado en auto del 27 de octubre del 2022, respondió algo distinto a lo solicitado.

Sostiene que hasta la fecha la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, no ha resuelto el error en las consignaciones realizadas al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, las cuales debieron hacerse al JUZGGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA.

PRUEBAS

Téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

PRETENSIONES

Eleva la parte accionante como pretensiones el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, sin embargo no especifica una pretensión en concreto a pesar que actúa por intermedio de apoderado judicial.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00082-00
ACCIONANTE: LUIS CAMARGO TORREGROZA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO,
JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

Este despacho no recorrió el traslado otorgado en la presente acción de tutela.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO

Este despacho rinde en informe solicitado en los siguientes términos:

"Primeramente, se tiene que el señor LUIS CAMARGO TORREGROZA, presenta acción de tutela contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, e Industria Nacional De Gaseosas S.A., por considerar que le están vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

Así pues, luego de revisados los libros radicadores del Juzgado no se encontró que cursara dentro del Despacho proceso bajo el nombre de las partes, en este caso sería en calidad de demandante Cooperativa Coopipeba y como demandado Manuel Manotas Orozco.

Al parecer, según el dicho del mismo accionante, los procesos cursan en otros juzgados, no en éste, razón por la cual no estamos legitimados por pasiva para responder por el trámite de dichos radicados civiles.

Por otro lado, revisado la plataforma del Banco Agrario del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, se encontró que bajo la cédula del demandando, señor Manuel Manotas Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.638.189, se encuentran consignados 11 títulos.

Del mismo modo, se deja constancia que no existe solicitud o petición presentada por las partes del proceso, como tampoco del Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga o del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla NO se nos ha requerido previamente conversión de títulos de ninguna clase.

Por todo lo expuesto anteriormente, se le solicita respetuosamente, desvincular de la acción constitucional al Juzgado Promiscuo Municipal de

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00082-00
ACCIONANTE: LUIS CAMARGO TORREGROZA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO,
JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

Sabanagrande, Atlántico, al considerar el suscrito que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte del mismo.”

JUSGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO

Este despacho contesta la presente acción de tutela manifestando textualmente lo siguiente:

“El expediente objeto de la presente acción, se evidencia que el despacho ha dictado sentencia y continuo al trámite del proceso, se remitió a la oficina de Ejecución el día 17 de febrero de 2023 y se asignó su conocimiento al Juzgado 3 Civil de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla.”

INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

1. La compañía ha recibido varios embargos simultáneos del salario del señor Manotas:

✓ Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará Atlántico.

✓ Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

✓ Juzgado Promiscuo Municipal De Sabanagrande Atlántico.

✓ Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2. De dichos embargos, se tiene conocimiento que existieron unos pagos que fueron remitidos de manera errada a unos de los despachos, por lo que deben ser convertidos al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

3. Es de aclarar que primeramente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga manifestó tener a su disposición tal remanente, porque previamente en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará Atlántico dentro del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva de Préstamo Sociales “COOPRESO” contra Manuel Antonio Manotas Orozco y Emiro Adriano Santos Soto con radicado 08832408900120210007600,

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00082-00
ACCIONANTE: LUIS CAMARGO TORREGROZA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO,
JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

dispuso mediante oficio 276 de fecha nueve (9) de septiembre del 2021 que en caso de existir remanentes estos debían ser puestos a disposición del Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

4. Ahora bien, antes de que finalizara el proceso 08832408900120210007600 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará Atlántico, este despacho indicó que por un error se habían puesto a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga depósitos por concepto de embargos que correspondían al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará Atlántico, esto se realizó erradamente desde el mes de septiembre de 2021 hasta febrero de 2022 por valor total de \$4.858.364.

5. En vista de lo anterior, en cuanto mi representada se percató de tal error corrigió oportunamente ese yerro y mediante escrito tanto al banco agrario como al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará Atlántico solicitó que se trasladaran esos dineros al proceso que realmente correspondían.

6. Situación que fue subsanada en su momento.

7. Ahora bien, no es cierto como lo manifiesta el accionante que mi representada haya reconocido el yerro y que luego de ello no se hubieran realizado las gestiones pertinentes, pues por el contrario, luego de haber realizado una segunda validación mi representada se percató que posiblemente podían existir algunas inconsistencias en los pagos, ya que con tantos embargos hay unas sumas de dinero que está reclamando el demandante que al parecer no ha logrado ubicar y es por ello que la empresa presentó derecho de petición ante el Banco Agrario de Colombia con el fin de que se remitiera la sabana de títulos judiciales con el histórico de las retenciones realizadas a las cuentas bancarias del señor Manuel Antonio Manotas Orozco identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 8.638.189 en virtud de los procesos ejecutivos 08832408900120210007600 y 08638408900120190037100 o cualquier otro proceso ejecutivo diferente a los antes expuestos.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00082-00
ACCIONANTE: LUIS CAMARGO TORREGROZA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO,
JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

8. Posterior a ello el banco Agrario solicitó una serie de documentos que han sido allegados a la entidad, pero la última respuesta recibida por el Banco fue que remitirán la información solicitada el próximo 4 de julio de 2023.

9. En virtud de tal respuesta se procedió a dar contestación a la petición elevada por el señor Carlos Alberto Escorcía Quiroz, manifestando que se están realizando las gestiones pertinentes para individualizar todos los depósitos efectuados en virtud a los embargos y que actualmente estamos a la espera de la respuesta definitiva del Banco Agrario de Colombia quien debe remitir la sabana de títulos de los embargos.

10. Mi representada ha atendido de forma oportuna el trámite de los depósitos judiciales por tanto se deberá requerir a los Juzgados en mención para que informen si quedaron disponibles o no remantes para que los mismos, sean dispuestos en favor del Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

11. Así las cosas la compañía no ha vulnerado el debido proceso del actor y por el contrario ha realizado todas las gestiones pertinentes para ubicar los títulos extraviados.

En consecuencia, mi representada no se encuentra violando derecho alguno a la parte accionante, porque tal como demostramos que mi representada si dio respuesta a la solicitud a la que se refiere la parte accionante con esta tutela.”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00082-00
ACCIONANTE: LUIS CAMARGO TORREGROZA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO,
JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico de la presente acción de tutela en determinar la presunta vulneración por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO, JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A, a los derechos fundamentales del señor LUIS CAMARGO TORREGROZA, por la presunta mora en la aplicación de una medida cautelar.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, en calidad de demandante, dentro de la actuación judicial desplegada por el Juzgado accionado, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO, JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en los

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00082-00
ACCIONANTE: LUIS CAMARGO TORREGROZA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO,
JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

diferentes juzgados, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela, (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º). (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.¹

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que el último hecho generador de la presunta causa de vulneración data del mes de febrero del 2023, y la acción de tutela es radicada en el mes de junio de 2023.

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentrael solicitante."*

¹ Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00082-00
 ACCIONANTE: LUIS CAMARGO TORREGROZA
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO,
 JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e
 INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
 APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Sentencia SU-179/21 Corte Constitucional

"Concepto de mora judicial, criterios para calificarla de justificada o injustificada"

1. *La mora judicial ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un "fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos"². De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo³.*

2. *Frente a la tardanza o mora por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corte ha determinado que es posible promover acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial justificada o injustificada, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones. En ese*

² Corte Constitucional, sentencia T-052 de 2018.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-333 de 2020, reiterada por la SU-453 de 2020.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00082-00
 ACCIONANTE: LUIS CAMARGO TORREGROZA
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO,
 JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e
 INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
 APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

sentido, este tribunal ha reiterado que "no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique"⁴. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, y evidenciarse si el interesado "ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"⁵.

3. En esa medida, la Corte ha entendido que, aún cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada⁶. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal "(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley"⁷.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017, reiterada por la sentencia SU-333 de 2020.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 1999, reiterada por la sentencia T-230 de 2013.

⁶ Las sentencias SU-333 y SU 453 de 2020, en atención a lo dispuesto por la sentencia T-186 de 2017, reiteraron que "el estudio del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la mora judicial producida, en últimas, por la necesidad de establecer si el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no, y para ello ha acudido a varios criterios. Indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite."

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015. En los criterios definidos por la jurisprudencia constitucional para determinar si se trata de un caso de *mora judicial justificada*, se ven reflejados algunos de los aspectos que la jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado para verificar si el funcionario judicial incurrió en un desconocimiento de *plazo razonable*. Esto es, (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv)

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00082-00
 ACCIONANTE: LUIS CAMARGO TORREGROZA
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO,
 JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e
 INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
 APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

4. *Con base en lo anterior, específicamente, frente a acciones de tutela presentadas por la dilación en la solución del recurso extraordinario de casación en materia de reconocimiento y pago de derechos pensionales, esta Corte ha evaluado si existe o no diligencia en las actuaciones adelantadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde el momento de la llegada del recurso extraordinario a la corporación, teniendo en cuenta el tipo de asunto objeto de debate, sin perder de vista el problema estructural de congestión judicial, el cual, a pesar de la implementación de medidas administrativas y legislativas, sigue enfrentando este alto tribunal en su especialidad laboral⁸.*

5. *En concordancia con lo anterior, esta Corte ha señalado que es dado afirmar que existe mora judicial injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el juez no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones⁹. En ese*

los intereses que se debaten en el trámite. Obsérvese que, aún cuando el test de la Corte IDH no tiene en cuenta “los problemas estructurales de la administración de justicia”, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado este criterio determinante para establecer si se incurrió o no en una mora judicial justificada y, en consecuencia, verificar si existió violación o no del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ese sentido, véase las sentencias T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, T-052 y T-346 de 2018. Asimismo, lo dispuesto en las sentencias SU-333 y 453 de 2020.

⁸ En la sentencia C-154 de 2016, en la que la Corte realizó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria número 187 de 2014 Cámara y número 078 de 2014 Senado “por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia”, las medidas de descongestión judicial adoptadas por la Ley 1285 de 2009 para juzgados y salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial generaron que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia pasara “de recibir 2.500 procesos en 2006 a 5.897 en el 2009, lo cual equivale a un incremento de 200% en tres años”. Sobre el promedio que puede tardar un recurso de casación laboral, la Corte señaló lo siguiente: “A pesar del incremento de asuntos para conocimiento de la Sala de Casación Laboral, su estructura no ha sido ajustada, lo cual supone que la definición de los procesos en materia laboral actualmente represados pueda tardar más de quince (15) años, no obstante la sensibilidad que tienen estos casos para la sociedad y la afectación que una dilación de tal magnitud genera a los derechos fundamentales a una pronta y debida administración de justicia (art. 229 C.P.) y a un debido proceso en un plazo razonable (art. 29 C.P.)”. En esa misma dirección, en la sentencia C-492 de 2016, esta Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 49 (parcial) de la Ley 1395 de 2010, “por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial” y al analizar la congestión judicial en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación encontró que de acuerdo con el inventario total de trámites pendientes por ser evacuados en la Corte Suprema de Justicia realizado en el año 2015, “el 87.1% correspondía a los que son asignados a la Sala Laboral” y que en dicha Sala “de los 17.403 procesos en inventario final, 16.712 [correspondían] a procesos de casación, es decir, más del 96%”, lo que llevó a esta Corte a denominar el represamiento como crónico y con tendencia creciente, en atención a que el stock de procesos había crecido en un 103.9% en tan solo cinco años. A su vez, este Tribunal expuso en la misma sentencia que el incremento de la cantidad de procesos de casación en materia laboral se debía al crecimiento drástico en la demanda de justicia, al diseño de la casación en esta especialidad y a la flexibilidad de las políticas de admisiones en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que se explica a continuación: “[E]n promedio, y aunque con fluctuaciones importantes, la Sala Laboral únicamente inadmite el 30% de los recursos presentados anualmente; en este periodo el nivel de inadmisión más significativo se presentó en el año 2009 cuando llegó al 64%, mientras que en los años 2013 y 2014 fue solo del 5 y del 11%”. En ese mismo sentido, en la sentencia T-186 de 2017, la Corte reiteró la existencia de un problema estructural y multicausal de congestión en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo “que es de conocimiento institucional, frente al cual se han tomado medidas, como la creación a través de la Ley 1781 de 2016 (...)”.

⁹ La Sala Plena de la corporación, en la sentencia SU-333 de 2020, con base en las reglas fijadas en la sentencia T-186 de 2017, explicó que la “mora judicial injustificada se ha construido a partir de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, “exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00082-00
 ACCIONANTE: LUIS CAMARGO TORREGROZA
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO,
 JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e
 INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
 APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

sentido, de manera reiterada, ha sostenido que la dilación injustificada que viola los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se configura cuando está demostrado que "(i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial"¹⁰.

6. *En esta hipótesis de la mora judicial injustificada, la jurisprudencia constitucional ha advertido que esta no constituye una autorización automática que permita alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo¹¹. Para la Corte, el sistema de turnos, en tanto garantiza el derecho a la igualdad y contribuye a racionalizar el servicio de administración de justicia, debe mantenerse por parte del operador jurídico, salvo las excepciones legales que existan sobre la prelación de turnos¹². En ese sentido, por ejemplo, véase el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, el cual faculta a los magistrados de las altas cortes para que señalen, en ciertos casos excepcionales, la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente o decididos anticipadamente sin sujeción al orden preestablecido de turnos. Asimismo, el artículo 28 del Acuerdo 48 de 2016, por medio del cual se adopta el reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la remisión de expedientes a las Salas de Descongestión de ese alto tribunal, establece que "[a] juicio de los magistrados permanentes, también podrán ser enviados en cualquier tiempo*

éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia."

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-1249 de 2004, T-297 de 2006, T-230 de 2013, T-441 de 2015, SU-333 de 2020, SU-453 de 2020.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

¹² Sobre el particular, en la sentencia C-248 de 1999, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, de acuerdo con el cual es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que se hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o prelación legal. En esa ocasión, el demandante solicitó declarar inexecutable la disposición demandada bajo el cargo de vulneración del derecho a la igualdad. En su concepto, esta ponía en las mismas condiciones a todos los procesos, sin importar las disímiles condiciones de cada cual. Al respecto, señaló la Corte, que la regla establecida era compatible con la Carta Política, por cuanto se limitaba a establecer una pauta o criterio para fijar el orden de atención de los procesos, conforme al principio de razonabilidad y al derecho a la igualdad.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00082-00
 ACCIONANTE: LUIS CAMARGO TORREGROZA
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO,
 JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e
 INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
 APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

*aquellos expedientes donde haya solicitud de celeridad debidamente comprobada (...)*¹³.

7. Frente a la necesidad de mantener el sistema de turnos, la Corte ha señalado que, en tanto materializa el derecho de igualdad entre los usuarios del sistema judicial, su alteración o modificación sólo puede proceder ante "una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca que la omisión del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta"¹⁴. En esa misma dirección, en lo respecta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en sentencia C-248 de 1999, esta corporación expresó que el hecho de que el Legislador haya considerado necesario establecer excepciones a la regla de la cola o la fila (aplicables exclusivamente a la jurisdicción mencionada y que, en todo caso, deben estar justificadas), responde a la idea de que en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción se comprometen de manera general los intereses de la comunidad, y permitir que la regla se inaplique en las otras jurisdicciones podría conducir a la inoperancia práctica de la misma.

En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la "garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables"¹⁵. En desarrollo de este postulado, **la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo,**

¹³ El artículo 63A de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia" se refiere, entre otras hipótesis, que los recursos presentados ante la Corte Suprema de Justicia "cuya resolución integra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos." En igual sentido, el artículo 28 del Acuerdo 48 de 2016 "Por medio del cual se adopta el reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia", frente a la remisión de expedientes a las Salas de Descongestión de ese Tribunal, consagra que "[a] juicio de los magistrados permanentes, también podrán ser enviados en cualquier tiempo aquellos expedientes donde haya solicitud de celeridad debidamente comprobada (...)"

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-945 de 2018.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-333 de 2020, reiterada por la sentencia SU-453 del mismo año.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00082-00
 ACCIONANTE: LUIS CAMARGO TORREGROZA
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO,
 JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e
 INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
 APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada)¹⁶.

Sentencia T-117/18 Corte Constitucional

"2.2.1. Acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión

Esta Corporación ha señalado reiteradamente,¹⁷ con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.¹⁸

¹⁶ En la sentencia SU-333 de 2020, reiterada por la sentencia SU-453 de ese mismo año, la Sala Plena de esta corporación analizó el fenómeno de la mora judicial en el marco de las actuaciones adelantadas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). No obstante, los fundamentos generales de dichas providencias en relación con las garantías al debido proceso sin dilaciones injustificadas y dentro de los plazos razonables, se construyó, entre otros pronunciamientos, a partir de la línea jurisprudencial en materia de mora judicial en el trámite del recurso extraordinario de casación en material laboral, por lo tanto, resulta pertinente su acotación.

¹⁷ Ver entre otras decisiones, Corte Constitucional, Sentencias T-1085 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1149 de 2004 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1196 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-634 de 20103 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortiz Delgado), y T-145 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁸ Al respecto ver Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00082-00
ACCIONANTE: LUIS CAMARGO TORREGROZA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO,
JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión "(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)".¹⁹

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, "entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate",²⁰ o está expuesta a una "asimetría de poderes tal" que "no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte".²¹

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.²² En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.²³

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

²⁰ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo). En el mismo sentido ver entre otras las Sentencias T-611 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-179 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-160 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo).

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

²² Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño) y T-552 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

²³ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-288 de 1995 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-277 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra) y T-714 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa).

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00082-00
ACCIONANTE: LUIS CAMARGO TORREGROZA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO,
JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012²⁴ hizo referencia a las siguientes circunstancias: "(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro".

CASO CONCRETO

Desciendo al caso concreto tenemos que en el presente asunto la parte accionante LUIS CAMARGO TORREGROZA, interpone acción de tutela contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO, JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., al considerar que los despachos y la empresa accionada, se encuentran en mora sin solucionar el inconveniente suscitado con los descuentos practicados al ejecutado por concepto de embargo, los cuales según se han puesto a disposición de otros despachos y no en el proceso ejecutivo con rad. 2019-00322, en el que el accionante funge como ejecutante.

Es menester resaltar que el accionado JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, guardó silencio en el presente

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00082-00
ACCIONANTE: LUIS CAMARGO TORREGROZA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO,
JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

trámite, esta circunstancia tiene un efecto jurídico conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se cita:

"ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Sin embargo, dicha consecuencia no puede ser aplicada de forma automática pues la decisión de tutela debe ser tomada sin soslayarse de los medios de prueba debidamente allegados por las partes e intervinientes en este trámite constitucional.

Pasando a estudiar de forma inicial el reproche relacionado con la actuación adelantada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, se observa que ese despacho judicial mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, resolvió negar la solicitud de conversión elevada por el apoderado del accionante Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ, por cuanto en la consulta realizada en el sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario no se encontraron depósitos judiciales para ser convertidos a nombre del JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO.

Nótese además la data de la providencia emitida por el despacho accionado, la cual fue dictada hace 8 meses, término excesivo para atacar dicha disposición en esta oportunidad al interior de este trámite subsidiario. Al respecto la Corte Suprema de Justicia a través de providencia STC6690-2021 del 9 de junio de 2021, con ponencia de la Magistrada Dra. HILDA GONZALEZ NEIRA, sostuvo lo siguiente:

"1.- De la evidencia allegada al plenario, muy pronto se advierte el fracaso del resguardo, porque se inobservó, sin excusa valida, el presupuesto temporal que impera en esta sui generis justicia.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00082-00
 ACCIONANTE: LUIS CAMARGO TORREGROZA
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO,
 JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e
 INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
 APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

Se hace tal aseveración, en virtud, a que entre la fecha de la decisión de segunda instancia que «revocó y negó la oposición formulada» por el actor (21 oct. 2020) y la radicación de la demanda superlativa (26 may. 2021), transcurrieron siete (7) meses y cinco (5) días, esto es, se superó el semestre que tanto esta Corte como la Constitucional han tenido como prudente para ejercer el auxilio.

Sobre el tema, esta Sala ha esbozado que:

*[e]n punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues **la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.***

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses (Se resalta), STC 29 abr. 2009, rad. 00624-00, reiterada en STC4535-2020.

Lo anterior impide examinar el fondo del debate instado, porque si el interesado se demoró en interponer la petición suprallegal, su descuido per sé es suficiente para descartar la presencia de una conducta indebida atribuible a los funcionarios denunciados y con repercusión directa en los atributos esenciales invocados como soporte de la ayuda.”

Respecto al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO, este despacho judicial indicó que revisada la plataforma del Banco Agrario se encontró en ese juzgado bajo la cedula del ejecutado MANUEL

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00082-00
ACCIONANTE: LUIS CAMARGO TORREGROZA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO,
JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

MANOTAS OROZCO, un total de 11 títulos consignados, sin embargo aclara que no existe solicitud o petición realizada por las partes del proceso, como tampoco por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO o del JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, en el que requieran previamente la conversión de títulos judiciales de ninguna clase.

Arguye que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva en la presente acción de tutela por cuanto revisado los libros radicadores de ese juzgado no se encontró proceso alguno entre las partes descritas en la acción de tutela.

Con relación al JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO, este despacho rindió el informe solicitado de manera breve manifestando que el proceso descrito en la acción de tutela una vez dictada sentencia fue remitido a la oficina de ejecución el 17 de febrero de 2023 y se asignó su conocimiento al JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA ATLANTICO.

En la inspección realizada al expediente del proceso remitido por ese despacho se constata efectivamente en el cuaderno de medidas cautelares el decreto de embargo del remanente en el proceso adelantado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, así como los oficios de requerimiento ante la empresa pagadora del ejecutado.

En lo que concierne a la accionada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., este particular manifiesta que recibió varios embargos simultáneos del salario del señor MANUEL MANOTAS OROZCO, por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARA ATLANTICO, JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO y JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO.

Afirma que de dichos embargos se tiene conocimiento que existieron unos pagos que fueron remitidos de manera errada a unos de los despachos, por lo que

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00082-00
ACCIONANTE: LUIS CAMARGO TORREGROZA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO,
JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

deben ser convertidos al JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO.

Indica que inicialmente por error se había puesto a disposición del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, depósitos por concepto de embargos que correspondían al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARA ATLANTICO, desde septiembre de 2021 hasta febrero de 2022, sin embargo aclara que mediante escrito se comunicó esta situación a los despachos involucrados y la misma fue subsanada.

Sostuvo que ante las eventualidades suscitadas por los múltiples embargos, solicitó mediante petición al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con el fin de que remitieran la sabana de títulos con el histórico de retenciones realizadas a las cuentas bancarias del señor MANUEL ANTONIO MANOTAS OROZCO en virtud a los distintos procesos ejecutivos seguidos en su contra y que el BANCO AGRARIO en respuesta a la solicitud manifestó que el 4 de julio de 2023 remitirían la información solicitada.

Una vez leído los anteriores informes rendidos por los accionados y valorado los distintos documentos allegados, el despacho no encuentra demostrado en primer lugar mora judicial injustificada por parte de los tres juzgados accionados, teniendo en cuenta que incluso contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, la acción de tutela se torna improcedente por falta de inmediatez.

Además no se vislumbra configuración de mora judicial justificada por cuanto no existe claridad respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de los juzgados accionados, dado que el error de las consignaciones en juzgados distintos al de destino de los descuentos se encuentra en cabeza de la empresa pagadora del ejecutado en los procesos ejecutivos adelantados en los respectivos despachos.

Ahora bien esta entidad particular INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. manifestó al despacho que el primer error generado en las consignaciones fue subsanado, sin embargo aún se encuentran extraviados unos descuentos los

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00082-00
ACCIONANTE: LUIS CAMARGO TORREGROZA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO,
JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

cuales se encuentra gestionando su búsqueda a través del banco agrario quién le indicó que remitiría el 4 de julio de 2023, la información solicitada de la sabana de títulos remitidos a los distintos despachos por concepto de embargos practicados al señor MANUEL ANTONIO MANOTAS OROZCO, respuesta que es fundamental para aclarar cuáles son los depósitos correspondientes a las órdenes de embargo efectuadas, al igual que los remanentes que existan en los distintos despachos por los depósitos realizados, para que el accionante de ser el caso solicite a través del despacho respectivo las conversiones pertinentes.

Nótese que incluso en este momento el expediente del proceso ejecutivo seguido por el accionante LUIS CAMARGO TORREGROZA, se encuentra en el JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA ATLANTICO, en el cual deberá continuar el actor ejerciendo su derecho de defensa al interior del mismo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental al debido proceso, solicitado en la presente acción de tutela promovida por LUIS CAMARGO TORREGROZA, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO, JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00082-00
ACCIONANTE: LUIS CAMARGO TORREGROZA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO,
JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO e
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
APODERADO ACCIONANTE: Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a0b0ec7078bb36a8a35113d1815195be656e2e72b6d01631ccba286d229010**

Documento generado en 03/07/2023 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>